

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio No. 20480-02-00240 de 28 de julio de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, solicitando certificación sobre la existencia de proceso ejecutivo en contra del señor Wilson Gallego González y memorial del 9 de marzo de 2023 de la señora Natalia Valencia Cardona, informando que el demandado actualmente se encuentra laborando para la empresa EMTELCO en la ciudad de Medellín y que desde el año 2018 no aporta nada a pesar de tener la cuota fijada. .

Manizales, 13 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2019-00253 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.G.V representado por la señora NATALIA VALENCIA CARDONA
DEMANDADO : WILSON GALLEGO GONZALEZ

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1- Mediante auto del 12 de julio de 2018 se decretó “[...] el embargo y retención del 30% del salario mismo porcentaje de todas las prestaciones legales y extralegales y todo emolumento que constituya salario que el demandado devengue en la inmobiliaria la FONTANA ubicado en la calle 20 A Nro 21-30 piso 11 pasaje de la beneficencia [...]”.

2- La señora Natalia Valencia Cardona en representación del menor demandante, informó a través de memorial de fecha del 9 de marzo de 2023, que el señor Wilson Gallego González se encuentra vinculado laboralmente con la empresa EMTELCO, por lo que la medida cautelar deberá ser dirigida a ellos.

3. De conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, Secretaría expedirá la certificación solicitada por la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 20480-02-00240 de 28 de julio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **EMTELCO**, informando sobre lo ordenado en providencia del 12 de julio de 2018, en el numeral 1° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de *salario, las prestaciones legales y extralegales y todo emolumento que constituya salario* que devengue el demandado **WILSON GALLEGO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.540 como trabajador en la empresa **EMTELCO** ubicada en la ciudad de Medellín.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20190025300, indicando la casilla No. 6 ; la información de la concreción de la medida deberá informarla en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Wilson Gallego González, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase. Secretaría remita el oficio pertinente.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría del Despacho expida de manera inmediata la certificación solicitada por la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 20480-02-00240 de 28 de julio de 2022.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días alleguen al despacho la liquidación del crédito actualizada.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13537ebc4bec20eb93ab5097fc1a0e2da5faa672b619e6ca816796d2e9f773a3**

Documento generado en 15/03/2023 06:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE VILLEGAS VALLEJO
CAUSANTE: LILLY VALLEJO DE POSASA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que las apoderadas de las partes interesadas fueron autorizadas para presentar el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso, luego de que se presentara nuevamente el trabajo de partición ante la orden de rehacerlo.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de la causante Lilly Vallejo Posada, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso se reconocieron a Martha Lilly, Mónica, Nancy Vallejo Posada, Felipe Villegas Vallejo, Pablo Muñoz Vallejo y Luz Marina Vallejo de Toro, como herederos de la causante.

2.3 En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos que fueron confeccionados de común acuerdo por todos los interesados, se decretó la partición, autorizándose la presentación del trabajo partitivo por parte de los apoderados por solicitud expresa de éstos y de las partes.

2.4 Presentado el trabajo, en auto del 1 de noviembre de 2022 se ordenó rehacer el trabajo de partición, dado que en la diligencia de inventarios y avalúos se aprobó un activo y una recompensa, esta última debida a la señora Luz Marina Vallejo Toro y a cargo de la masa sucesoral, pero en el trabajo de partición la misma no fue adjudicada, ya que la única adjudicación que se observó se realizó sobre el único activo inventariado, ello en consideración a que no se cubrió la misma con el activo existente, ya que solo se relacionó la hijuela y se dio el porcentaje pero no se adjudicó el porcentaje debido con el activo.

En tal norte se ordenó que debería adjudicarse la recompensa y dada la naturaleza de la misma aumentarse el porcentaje del activo en la hijuela que corresponde a la heredera en favor de quien se reconoció y disminuir frente a los demás interesados en cuanto la misma debe cubrirse con el activo y provisionarse con un porcentaje mayor atendiendo el valor que se le asignó para que con la hijuela que se la adjudique pueda cubrirse la recompensa, igualmente, en la adjudicación de cada hijuela debía precisarse con respecto al bien inmueble objeto de partición que la misma se realiza en común y proindiviso con los restantes herederos (indicando sus nombres), en cuento la omisión de tal indicación ha derivado devoluciones por el registrador en otros procesos e

igualmente identificar los interesados con sus cédulas en cada una de las hijuelas que se le adjudica a cada uno de ellos

2.5 En memorial del 8 de noviembre de 2022 la doctora Costanza Osorio Tabares presentó recurso de reposición contra el auto del 1° de noviembre de 2022, el cual fue resuelto mediante auto del 20 de enero de 2023, negando el mismo, se y ordenó requerir a todos interesados reconocidos en el trámite de sucesión y a través de sus apoderadas para que en el término de tres días manifestaran si de común acuerdo lo pretendido era la exclusión de la partida de recompensa que fue convenida en la audiencia de inventarios y avalúos del 19 de septiembre de 2022, en caso negativo, se requería a las partidoras designadas para que en el término de diez rehicieran el trabajo de partición presentado por aquellas de conformidad con los lineamientos del auto del 1° de noviembre de 2022, con la advertencia que si no lo aportaban el despacho relevaría a las partidoras designadas en este trámite y en su lugar designaría partidore de la lista de auxiliares de la justicia en el Acuerdo PSA 1510448.

2.7 Presentado nuevamente el trabajo de partición el 22 de febrero, se procede a resolver bajo las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de sucesión intestada de la causante Lilly Vallejo Posada, trámite que se inició el 24 de marzo de 2022.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos donde se aprobó los confeccionados por ambas partes, el cual quedó integrado por un activo y una recompensa a cargo de la masa sucesoral y a favor de la señora Luz Marina Vallejo Toro.

d) Ordenado rehacer el trabajo de partición con la precisión de que se debí adjudicar la recompensa inventariada, las partidoras designadas por las partes, presentaron las siguientes adjudicaciones:

A. Frente al activo se realizó adjudicación, el mismo se adjudicó en común y proindiviso entre todos los interesados reconocidos, en los siguientes porcentajes y valores, así:

i) A la heredera Martha Lili Vallejo Posada, quien se identificada con C.C 24.328.347

- El **20%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-525 ubicado en la urbanización de los Arrayanes entre calle 65 o avenida Jaime Lidsay calle 65-A que corresponde al número 35 en la ciudad de Manizales adjudicado a la señora Lili Posada de Vallejo en trabajo de partición en proceso de sucesión del señor Raúl Vallejo Valencia. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$125.105.900,**

ii) A la heredera Mónica María Vallejo Posada, quien se identificada con C.C 30.312.156

- El **20%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-525 ubicado en la urbanización de los Arrayanes entre calle 65 o avenida Jaime Lidsay calle 65-A que corresponde al número 35 en la ciudad de Manizales adjudicado a la señora Lili Posada de Vallejo en trabajo de partición en proceso de sucesión del señor Raúl Vallejo Valencia. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$125.105.900.**

iii) A la heredera Nancy Vallejo Posada, quien se identificada con C.C 24.325.677 a a título de herencia

- El **20%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-525 ubicado en la urbanización de los Arrayanes entre calle 65 o avenida Jaime Lidsay calle 65-A que corresponde al número 35 en la ciudad de Manizales adjudicado a la señora Lili Posada de Vallejo en trabajo de partición en proceso de sucesión del señor Raúl Vallejo Valencia. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$125.105.900.**

iv) A la heredera Luz Marina Vallejo de Toro, quien se identificada con C.C 24.327.741 a título de herencia

- El **20%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-525 ubicado en la urbanización de los Arrayanes entre calle 65 o avenida Jaime Lidsay calle 65-A que corresponde al número 35 en la ciudad de Manizales adjudicado a la señora Lili Posada de Vallejo en trabajo de partición en proceso de sucesión del señor Raúl Vallejo Valencia. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$125.105.900.**

v) Al heredero Felipe Villegas Vallejo, identificado con C.C 75.101.054 en representación de la señora Blanca Patricia Vallejo quien es vida se identificó con C.C 30.272.520 a título de herencia

- El **10%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-525 ubicado en la urbanización de los Arrayanes entre calle 65 o avenida Jaime Lidsay calle 65-A que corresponde al número 35 en la ciudad de Manizales adjudicado a la señora Lili Posada de Vallejo en trabajo de partición en proceso de sucesión del señor Raúl Vallejo Valencia. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$62.552.950.**

vi) Al heredero Pablo Muñoz Vallejo, identificado con C.C 1.053.824.872 en representación de la señora Blanca Patricia Vallejo quien es vida se identificó con C.C 30.272.520 a título de herencia

- El **10%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-525 ubicado en la urbanización de los Arrayanes entre calle 65 o avenida Jaime Lidsay calle 65-A que corresponde al número 35 en la ciudad de Manizales adjudicado a la señora Lili Posada de Vallejo en trabajo de partición en proceso de sucesión del señor Raúl Vallejo Valencia. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$62.552.950.**

B) Pasivos frente a la herencia. Cero

C) Frente a la adjudicación de la recompensa, se estableció, lo siguiente:

“HIJUELA UNICA PARA PAGAR RECOMPENSA” Descuéntese y páguese del valor del único bien inmueble que hace parte de la masa herencial, el valor de la

recompensa reconocida a la señora Luz Marina Vallejo De Toro por valor de Setenta y Seis Millones de Pesos Moneda Corriente”

d) Revisada la partición, emerge que:

i) En lo que corresponde al bien adjudicado se logra evidenciar que fue adjudicado en el porcentaje que determinaron las partes de común acuerdo, de lo que emerge que su adjudicación esta conforme a derecho.

ii) Frente a la recompensa y dada la forma de adjudicación que se presentó de común acuerdo por las dos partidoras luego de haberlas requerido para la adjudicación de esa partida con respecto a los activos inventariados, entiende el Despacho que con el valor y porcentaje adjudicado a la señora Luz Marina Vallejo de Toro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 100-525, se cubrió el valor de la recompensa a favor de esa heredera, ello en consideración a que se dejó inmerso en la partición “ *...Descuéntese y páguese del valor del único bien inmueble que hace parte de la masa herencial, el valor de la recompensa reconocida a la señora LUZ MARINA VALLEJO DE TORO por valor de Setenta y Seis Millones de Pesos Moneda Corriente*” y advertido que las partidoras en auto del 1 de noviembre de 2022 fueron requeridas para que adjudicaran la recompensa y dada la naturaleza de la misma aumentarán el porcentaje del activo en la hijuela que corresponde a la heredera en favor de quien se reconoció y disminuyera frente a los demás interesados en cuanto la misma debía cubrirse con el activo y provisionarse con un porcentaje mayor atendiendo el valor que se le asignó para que con la hijuela que se la adjudicara pudiera cubrirse la recompensa.

Con tal afirmación y como quiera que una de las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP los interesados podrán dar instrucciones a los partidores para ser adjudicaciones en lo que estuviera de acuerdo y en este caso, el acuerdo se patentiza en que sus apoderadas y en calidad de partidoras lo presentaron de común acuerdo, se aprobará bajo el presupuesto que es una directriz de los herederos que en el valor adjudicado fue teniendo en cuenta el valor de la recompensa y en ese contexto se aprobará la partición sin que haya lugar de forma posterior a solicitudes de aclaración o adición de la sentencia en cuanto a una interpretación diferente primero, porque ejecutoriada una providencia no es procedente su revocatoria y modificación y segundo porque precisamente ante la insistencia de las partes que se acepte la adjudicación frente a la recompensa de cara al artículo 508 y en cuanto corresponde a un derecho patrimonial de disposición de los interesados, emerge aceptar la instrucción dada frente a la adjudicación de esa partida.-

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la partición se ajusta a derecho y se compadece con los inventarios y avalúos se procederá con su aprobación. -

4. Colofón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 509 del CGP, se procederá con la aprobación de la partición, sin embargo, no se aceptará la renuncia a términos que plantearon las partes, ello en consideración a que en esta clase de procesos el reconocimiento de interesados de conformidad con el artículo 491 ibidem va hasta el antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria y como quiera que en este trámite fueron emplazados a herederos indeterminados, los mismos pueden ejercer su derecho hasta ese momento, de lo que emerge que la ejecutoria de la sentencia no es posible renunciarse por los herederos reconocidos, pues podría derivar la vulneración de otros que puedan concurrir hasta el mentado término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes del proceso de **SUCESION INTESADA** del causante Lili Vallejo de Posada, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.270.962, promovida por la señora Martha Lilly, Mónica, Nancy Vallejo Posada, Felipe Villegas Vallejo, Pablo Muñoz Vallejo, que fueron confeccionados por el por los apoderados que representan a los interesados y quienes fueron designados como partidoras por solicitud de los interesados.

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las apoderadas de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos el bien adjudicado; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su registro ante la oficina respectiva.

TERCERO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en cualquiera de las notarías de Manizales y que escojan los interesados.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiera decretado en este trámite, para el efecto la Secretaría deberá realizar revisión del expediente, en caso existir embargo de remanentes, deberá dejar a disposición de las autoridades requirentes y solo ante la inexistencia de las mismas, podrá librar los oficios a la oficina de registro ya para comunicar esa disposición ora para que se proceda con el levantamiento y el registro.

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia a ejecutoria de esta sentencia por lo motivado, en consecuencia, los ordenamientos impartidos solo será ejecutados por Secretaría una vez ejecutoriada la sentencia de conformidad con el artículo 302 del C.G.P.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20adbc451131f7b66adb3ec75cedac09df41b32c92b23cb10da777909f518b0d

Documento generado en 15/03/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520230008800
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
SOLICITANTES: G. I. G. y O. T. R.

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintres (2023).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 69 del CIA , y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues solo se hace referencia en el acápite de notificaciones **a los solicitante y apoderada**, sin indicarse la dirección física y electrónica de la señora N. C. E. y de quien se pretende la adopción y que por disposición del artículo 69 del C.IA deber dar su consentimiento, ello en consideración a que en el hecho quinto incluso se indica estaría en un hogar sustituto, pero no se hace referencia a la dirección de la ubicación de ese lugar.

En tal virtud la parte demandante deberá indicar cuál es la dirección física (nomenclatura completa y ciudad) y el correo electrónico de la señora Natalia Cárdenas Escalante, en caso de no tenerse este último así deberá informarse.

3. Aunque la señora N. C. E y de quien se pretende la adopción, no es una demandada, si es un litisconsorte necesario que debe vincularse a este trámite pues para la adopción que se pretende incluso se debe contar con su aquiescencia de conformidad con el art. 69 del CIA, razón por la cual la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, envió por medio electrónico o correo físico, copia de ella y de sus anexos a la señora N. C. E, de conformidad con el artículo 6º la Ley 2213 de 2022; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma.

4. Deberá la parte demandante aclarar los hechos segundo y quinto, en cuanto a precisar desde qué fecha y hasta qué fecha la señora N. C. E . convivió con los solicitantes y desde qué fecha se encuentra viviendo en el hogar sustituto al que refiere, pues mientras que en el primero de esos hechos indica su convivencia al parecer por un periodo de tiempo 1998 - noviembre de 2022, en el otro indica que se encuentra en un hogar sustituto; en ese mismo sentido deberá precisar desde qué fecha se encuentra viviendo en el hogar sustituto y la razón por la que dejó de vivir con los solicitantes y se trasladó a ese lugar.

5. Precisar si la señora Natalia Cárdenas Escalante puede darse a entender, expresar su voluntad y dar consentimiento, en caso de no hacerlo, deberá informar de manera precisa qué la limita para expresarse o darse a entender.

6. En el hecho séptimo se aclara que los demandantes y la señora N. C. E , en su leal saber y entender brindan su total consentimiento para llevar a cabo este proceso, pero no fue aportada ningún consentimiento de quien se pretende dar a entender de hecho no se le remitió la demanda ni se informó la dirección de la misma, por lo que deberá aclararse este hecho. .

7. Se afirma que la señora N. C. E es mayor de edad por lo tanto deberá aclararse la razón por la cual no se aportó su registro civil de nacimiento, dado que aquella y de quien se afirma dio su consentimiento para el inicio de la demanda puede

solicitarlo, en ese orden, deberá aportarse el mentado registro, pues se reitera, la señora N. C. E. está facultada para solicitarlo, como bien lo informó la Notaria.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adopción iniciado por los señores **G. I. G. y O. T. R.** con respecto a la señora N. C. E.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Vivian Ceballos Muñoz con T.P. 347.475 como apoderada judicial de los señores **G. I. G. y O. T. R**

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28362843eecca7d50dd1e526a89eb9adda39ec8ae0f9b22f8791ddae81de385**
Documento generado en 15/03/2023 07:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 10 de marzo de 2023 suscrito por la señora Natalia Giraldo Mayorga, por medio del cual solicita al Despacho se cite al señor Juan Stiben Jaramillo Ramírez, para que informe al Despacho su renuencia al cumplimiento de la sentencia

Manizales, 15 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00153 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor JMJG, representado por la señora
Natalia Giraldo Montoya
DEMANDADO: Juan Stiben Jaramillo Ramírez

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y ante lo solicitado por la señora Natalia Giraldo Mayorga, se considera:

1. Mediante acta de audiencia del 8 de febrero de 2023 el despacho resolvió, conceder parcialmente las pretensiones de la demanda y condenó al señor Juan Stiben Jaramillo a pagar una cuota alimentaria mensual de \$350.000 y una adicional de \$200.000, las que empezarán a regir a partir de febrero de 2023 y por este único mes, el demandado debía consignar la cuota alimentaria por febrero de 2023 únicamente hasta el 15 de febrero del 2023 en la cuentas así establecidas, para las siguientes fechas se debía seguir consignando como lo antes indicado.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de la petente, con respecto a citar al demandado para que informe las situaciones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, deviene que su solicitud debe ser negada, toda vez que en caso de que el demandado hubiera incumplido con la orden emitida en la audiencia del 8 de febrero de los cursantes, deberá la parte demandante y de ser su interés iniciar a través de apoderado judicial un proceso ejecutivo donde en la demanda respectiva determine cuáles son las cuotas que presuntamente ha dejado de cumplir el accionado, pues no es el requerimiento que pretende la vía procesal para lograr el cumplimiento que pretende.

En virtud de lo anterior, si lo pretendido es el cobro de las cuotas alimentarias debe iniciar un proceso ejecutivo para su ejecución el cual corresponde a un proceso diferente que tiene unos requisitos específicos que debe cumplir previa la notificación del demandado y la presentación de una demanda, la cual debe presentarse a través de apoderado judicial. En caso de no contar con los recursos para sufragar los honorarios de un abogado puede acercarse ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la Defensoría del Pueblo o a una de las facultades de derecho de una de las Universidades para que a través suyo un estudiante previamente autorizado adelante la demanda que pretende iniciar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO: NEGAR a la solicitud presentada por la señora Natalia Giraldo Mayorga, en su lugar, se le advierte que si es su interés puede iniciar el proceso ejecutivo contra el demandado a través de la demanda pertinente que deberá iniciar a través de apoderado judicial como se le indicó en la considerativa.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072e6ab935c5b82aa53b717eef6560552e63934e865dda33616d75203422278**

Documento generado en 15/03/2023 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>